

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve (9) de julio dos mil catorce (2014)

Acta No. 297 de 9 de julio de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00176-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Mario Ospina Ocampo, por intermedio de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, a la que fue vinculada la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional – Centro Religioso.

A N T E C E D E N T E S

Se expuso en el escrito de tutela que el señor Mario de Jesús Hernández Correa, pensionado de la Policía Nacional, falleció el 26 de agosto de 2013; el actor sufragó sus gastos fúnebres, tal como consta en la factura respectiva; para obtener el pago del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el 17 de septiembre de ese mismo año remitió reclamación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la que fue recibida el día 18 siguiente; el 8 de octubre dicha entidad le informó que su solicitud había sido remitida al Centro Religioso de la Policía, por ser el competente para resolverla y que a la fecha no le han respondido.

Considera lesionado el derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a las entidades demandadas resolver la solicitud de reconocimiento de auxilio funerario.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 18 de junio se admitió la acción, se dispuso vincular a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional – Centro Religioso y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se pronunció para señalar que mediante oficio 5944 de 8 de octubre de 2013, le informó al actor que su petición fue remitida al Centro Religioso de la Policía Nacional, entidad encargada de resolverla de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. De otro lado, puso de presente que el accionante presentó con anterioridad otra acción de tutela que guarda similitud de hechos, pretensiones y partes con la actual. Dicha demanda correspondió al Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, Corporación que le ordenó a

CASUR “decidir la reclamación administrativa del AUXILIO FUNERARIO, realizado por Mario Ospina Ocampo como beneficiario de HERNANDO SÁNCHEZ GALVIS (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la cedula (sic) de ciudadanía Nro. 2.903.771”. En cumplimiento de este mandato y teniendo en cuenta la competencia señalada, remitió nuevamente la solicitud al Centro Religioso. Calificó, en consecuencia, como temerario el actuar del accionante y por eso pidió que se rechazara por improcedente su acción de tutela.

Ni el Ministerio accionado, ni la entidad vinculada se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el actor lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta definitiva y de fondo a la solicitud que elevó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 18 de septiembre de 2013, tendiente a obtener se le reconozca un auxilio funerario, en su calidad de beneficiario del señor Mario de Jesús Hernández Correa.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Esta Corporación, se ha pronunciado reiteradamente en relación con el sentido y alcance del derecho fundamental de petición, delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. En sentencia T-377 de 2000¹, se dijo lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 21 enseña que si la autoridad a quien se dirige no es la competente, deberá informarlo por escrito al interesado dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual deberá remitirlo al que sí lo es y enviarle copia del oficio remisorio al peticionario. Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Está probado en el plenario que el 8 de septiembre de 2013 el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se le reconociera el auxilio funerario por la muerte del señor Mario de Jesús Hernández Correa; la Coordinadora de Grupo de Asignaciones y Actualizaciones de esa entidad le informó, mediante oficio del 8 de octubre del mismo año, que no era la competente para resolver esa reclamación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y que la había remitido al Centro Religioso de la Policía, encargado de pronunciarse al respecto³.

También está demostrado que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional no se ha pronunciado al respecto, pues no probó lo contrario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Folios 3 a 10.

Así las cosas, como ha vencido el término de quince días que tenía la última entidad citada para resolver la petición elevada por el actor, sin que lo haya hecho, se concluye que lesionó el derecho invocado como digno de protección.

En consecuencia, se concederá la tutela reclamada exclusivamente frente al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional – Centro Religioso y se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por el demandante el 18 de septiembre de 2013 y que le fuera remitida por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

Frente a esta última entidad se negará la acción de tutela porque tal como lo manifestó su Director y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución 00688 de 2008 expedida por el Director de la Policía Nacional⁴, el competente para pronunciarse sobre la solicitud del auxilio funerario es el Director de Bienestar Social⁵, a quien ya remitió la petición respectiva, de lo que informó al accionante.

Por último, es necesario precisar que no puede calificarse de temeraria la acción propuesta, como lo alegó el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, toda vez que en el fallo de tutela dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda⁶, a que alude aquel funcionario, se decidió asunto diferente, concretamente uno relacionado con petición elevada por el aquí demandante, también para obtener el reconocimiento de un auxilio funerario, pero por las exequias del señor Hernando Sánchez Galvis y como se recordará, en este caso se pretende obtener pronunciamiento en relación con el mismo derecho, con motivo de los gastos fúnebres de Mario de Jesús Hernández Correa.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la tutela reclamada por el señor Mario Ospina Ocampo, exclusivamente contra al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional – Centro Religioso, para protegerle el derecho de petición que resultó vulnerado.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Bienestar Social de la Policía Nacional – Centro Religioso, que en el término de 48 horas, contadas desde la notificación de este fallo, resuelva de fondo y de manera

⁴ "Por la cual se reglamentan los Programas de Préstamos, Auxilio Mutuo y los Servicios del Centro Religioso, el manejo al auxilio funerario, los gastos de inhumación de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional"

⁵ Dice esa disposición: "ACTO ADMINISTRATIVO DE AUXILIO FUNERARIO. El reconocimiento del auxilio funerario, se realizará mediante resolución emitida por el señor Director de Bienestar Social."

⁶ Que obra a folios 38 a 41, y que fue solicitada por esta Sala mediante auto de 7 de julio pasado.

clara y precisa, la solicitud elevada por el demandante el 18 de septiembre de 2013 relacionada con el reconocimiento del auxilio funerario por las exequias de Mario de Jesús Hernández Correa.

TERCERO.- Se niega la tutela frente al Ministerio de Defensa y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO